



EXPEDIENTE N° : 083-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA SILLUSTANI S.A.C.
UNIDAD MINERA : REGINA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANANEA Y QUILCAPUNCU,
PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA,
DEPARTAMENTO DE PUNO.
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO
RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Sillustani S.A.C., al haber quedado acreditada la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.*

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de octubre del 2011, la supervisora externa Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, la **Supervisión Regular 2011**) en las instalaciones de la Unidad Minera "Regina" de titularidad de Minera Sillustani S.A.C. (en adelante, **Sillustani**).
2. El 2 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), el Informe N° 003-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
3. El 6 de febrero de 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión².
4. A través del Memorandum N° 2664-2012-OEFA/DS del 10 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) del OEFA, el Informe N° 787-2012-OEFA/DS³, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Supervisión.

Mediante Resolución Subdirectorial N° 129-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2013, notificada el 7 de marzo del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sillustani, conforme se detalla a continuación:

¹ Folios 13 al 164 del Expediente N° 083-2013-OEFA-DFSAI/PAS (en adelante, del Expediente).

² Folios 170 al 224 del Expediente.

³ Folios 250 al 254 del Expediente.

⁴ Folios 255 al 264 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El parámetro potencial de hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control PMC-7, no cumple con los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Rubro 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
2	El parámetro hierro (Fe) obtenido en el punto de control de PCM-7, excede con los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Rubro 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
3	El parámetro hierro (Fe) obtenido en el punto de control de ARD-2, excede con los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Rubro 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
4	El titular minero no ha concluido con las actividades de acondicionamiento, retirada y demolición de estanques, edificios y base de estructuras que forman parte de los restos de la planta concentradora y que puedan facilitar su reutilización posterior; así como el remodelado (nivelación y revegetación) del área ocupada.	Artículo 28° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Numeral 52.3 del Artículo 52° del del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.	Hasta 75 UIT





5	En la bocamina San Marcelo (denominada Marcelo) hay drenaje por gravedad de aguas ácidas de mina, las cuales están siendo vertidas sin tratamiento impactando a las aguas de escorrentías de la quebrada Choquene, laguna Choquene y bofedales aguas debajo de la laguna.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del Rubro 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
6	Las relaveras antiguas A y B se encuentran oxidadas y en contacto con las aguas de escorrentías de la quebrada Choquene, produciéndose drenaje ácido de relaves, impactando la salida de la laguna Choquene y los bofedales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del Rubro 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
7	Presunto incumplimiento de Recomendación N° 01 de la Supervisión Especial 2010: El titular minero debe de implementar un Plan de Manejo Ambiental, que garantice la mitigación de los impactos negativos que se vienen generando en la laguna "A" y Bofedal "B", mientras obtienen los permisos para el reaprovechamiento y reutilización de los pasivos ambientales declarados en el Plan de Cierre.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
8	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02 de la Supervisión Especial 2010: El titular minero debe implementar un sistema de tratamiento preventivo de aguas ácidas al final del Bofedal "B" para garantizar la mitigación de impactos negativos generados por los pasivos existentes dentro del área del proyecto.			2 UIT



6. El 1 de abril del 2013, Sillustani presentó sus descargos señalando lo siguiente⁵:
- (i) El 16 de octubre del 2009 la Comunidad Campesina Cerro Azul decidió no renovar el contrato de uso del terreno superficial, por lo que tuvo que paralizar todas las operaciones.

⁵ Folios 267 al 325 del Expediente.



- (ii) La comunidad además les impidió el acceso a las instalaciones para realizar cualquier tipo de actividad, tal como quedó consignado en el Acta de la Supervisión Regular 2011, por lo que, durante la Supervisión Regular 2011 no era posible cumplir con las actividades de manejo y de remediación ambiental en las instalaciones de la Unidad Minera "Regina".
 - (iii) Solicita la aplicación de lo establecido en el Artículo 146° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda vez que no puede atribuirse responsabilidad a Sillustani, puesto que el supuesto daño ambiental se ha generado a consecuencia de un suceso inevitable o irresistible.
7. El 30 de enero del 2015, Sillustani remitió información adicional al procedimiento administrativo sancionador.
 8. El 6 de mayo del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en el cual Sillustani reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de descargos⁶.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si existe ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁶ Folios 407 y 408 del Expediente.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:



⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

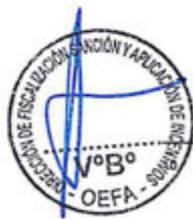


- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Si existe ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero

14. Sillustani en sus descargos señaló que el 16 de octubre del 2009 la Comunidad Campesina Cerro Azul decidió no renovar el contrato de uso del terreno superficial, por lo que tuvo que paralizar todas las operaciones.
15. Agrega que la comunidad le impidió el acceso a las instalaciones para realizar cualquier tipo de actividad tal como quedó consignado en el Acta de la Supervisión Regular 2011, por lo que, durante la Supervisión Regular 2011 no era posible cumplir con las actividades de manejo y de remediación ambiental en las instalaciones de la Unidad Minera "Regina".
16. Sobre el particular, la normativa ambiental nacional establece obligaciones a fin de proteger el ambiente y sus componentes, teniendo en cuenta la dignidad e integridad de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible¹¹. Asimismo, en caso que la ejecución de procesos y actividades de personas naturales o jurídicas generasen daños ambientales, estos deberán asumir los costos de la remediación o rehabilitación, restauración o compensación del ambiente¹².
17. El Artículo 74° de la LGA que aplica a toda persona natural o jurídica, confirma la responsabilidad que corresponde a las empresas por cualquier impacto negativo que generen como consecuencia de sus actividades:



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

- ¹¹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".
- ¹² **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.
El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos".

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

(Subrayado agregado)

18. El Artículo 144° de la LGA especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera–, corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

19. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa, incluye una norma específica de atribución de responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales, conforme se señala en la siguiente cita:

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

20. En atención a lo señalado, cabe indicar que en la responsabilidad objetiva basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
21. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así el Artículo 146° de la LGA dispone como causal eximente de responsabilidad cuando el daño o deterioro al medio ambiente tenga como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible¹³.
22. En ese orden de ideas, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA señala lo siguiente¹⁴:

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad**

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- Quando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- Quando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- Quando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión".

¹⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)



"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

23. En tal sentido, de acuerdo a la norma precedente, una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
24. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:
- (i) El 18 de octubre del 2007, Sillustani y la comunidad campesina Peña Azul suscribieron un contrato que autorizaba la ejecución de labores de exploración por el periodo de dos (2) años¹⁵.
 - (ii) El 10 de junio del 2009, mediante Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" referido al componente "Restos de Planta Concentradora"¹⁶.
 - (iii) Mediante Oficio N° 022-2009-CCPA del 17 de noviembre del 2009¹⁷, la comunidad campesina de Peña Azul solicitó a Sillustani la paralización de las labores mineras ejecutadas en la Unidad Minera "Regina", al haber vencido el plazo otorgado mediante el contrato suscrito el 18 de octubre del 2007.
 - (iv) Por Cartas N° 004-2010-PRMS¹⁸ y N° 007-2010-PRMS¹⁹ del 4 de febrero y 22 de marzo del 2010; respectivamente, Sillustani solicitó a la comunidad campesina de Peña Azul permiso para "reanudar los procesos de tratamiento y control de aguas de mina, así como el cierre de la planta concentradora antigua".
 - (v) El 14 de febrero del 2010, la comunidad campesina de Peña Azul rechazó la solicitud de reinicio de actividades para el proceso de tratamiento y



4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

¹⁵ Ver folios 137 y 138 del Expediente.

¹⁶ Ver folio 127 del Expediente.

¹⁷ Ver folio 307 del Expediente.

¹⁸ Ver folio 139 del Expediente.

¹⁹ Ver folio 141 del Expediente.



control de aguas de minas, así como el cierre de la planta concentradora antigua²⁰.

- (vi) Mediante Oficio N° 004-2010-AR-CCPA-Q del 29 de marzo del 2010²¹, la comunidad campesina de Peña Azul le comunicó a Sillustani que no contaba con autorización para realizar actividades mineras dentro de su territorio, entre ellas el bombeo de agua.
- (vii) El 2 de noviembre del 2010, con Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AMM, la DGAAM del MINEM aprobó la modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" referido al componente "Restos de Planta Concentradora", en lo que respecta al cronograma de ejecución de actividades de cierre²², en razón a la paralización de las labores desde el mes de noviembre del año 2009, tal como se detalla a continuación:

"Informe N° 1048-2010-MEM-DGAAM/ABR/SDC

(...)

Minera SILLUSTANI S.A., mediante escrito N° 1988090 del 07 de mayo de 2010 solicitó a la (DGAAM), un plazo adicional de 01 año para el cierre del pasivo referido "Restos de Planta Concentradora" aprobado en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina", en razón de que la Comunidad Campesina de Peña Azul actual propietaria de los terrenos donde se encuentra ubicado el pasivo ambiental ha decidió desde noviembre de año 2009 no renovar el contrato suscrito para ocupar los terrenos solicitando paralizar toda actividad en el área".

25. Asimismo, en el Acta de la Supervisión Ambiental suscrita el 17 de octubre de 2011²³, la Supervisora verificó lo siguiente:

"Nos entrevistamos con una de las autoridades de la Comunidad Peña Azul, quien es titular de los terrenos superficiales donde se encuentran la concesión minera Palca 11 (Proyecto Minero Regina) donde se encuentran los pasivos ambientales y nos manifestó que hasta la fecha su Comunidad no ha autorizado a Minera Sillustani a realizar las actividades de cierre de pasivos ambientales y mitigación ambiental, de los pasivos que se encuentra en los terrenos de la Comunidad. Al respecto se le hizo notar que la negativa de la comunidad Peña Azul a darles el permiso al Proyecto Regina a realizar sus actividades de cierre de pasivos ambientales, ha paralizado las actividades de tratamiento de aguas ácidas de mina, lo cual viene impactando a la laguna Choquene, Bofedales, y a la quebrada Choquene (aguas abajo de la mina) que pasa por la Comunidad de Condoraque.

Los representantes de la empresa deja constancia que cuenta con un Plan de Manejo que garantice la mitigación de los impactos negativos que viene generando principalmente del tratamiento de aguas ácidas de las bocaminas, el mismo que no se puede ejecutar por que la Comunidad de Peña Azul no autoriza el uso de los terrenos superficiales donde se encuentran los pasivos ambientales y las bocaminas".

(Subrayado agregado)



²⁰ Ver folio 140 del Expediente.

²¹ Ver folio 142 del Expediente.

²² Ver folios 323 al 325 del Expediente.

²³ Ver folios 71 y 72 del Expediente.



26. Además, en el Informe de Supervisión se advierte que²⁴:

"1.4. Producción diaria:

Durante la presente Supervisión Ambiental, la Empresa no estaba realizando ningún tipo de trabajos en el Proyecto Minero "Regina", debido a que se ha vencido el Convenio que les autorizaba a trabajar sobre el terreno superficial y se encontraban en negociaciones con los propietarios, Comunidad Peña Azul, para renovar dicho Convenio y continuar con los trabajos aprobados.
(...)

1.6 Ambiente social en el Proyecto Minero y alrededores

El Proyecto Minero "Regina" de Minera Sillustani S.A., en general, es un Proyecto que no está en buenas relaciones con las comunidades del área de influencia directa, ya que la Comunidad Peña Azul no le quiere renovar el Convenio para trabajar sobre el terreno superficial de la comunidad y la comunidad de Condoraque está siendo afectada por los pasivos de propiedad del Proyecto Minero Regina".

(Subrayado agregado)

27. Por consiguiente, de la documentación antes citada se desprende que a la fecha de la Supervisión Regular 2011, Sillustani se encontraba imposibilitada de realizar cualquier tipo de actividad en las instalaciones de la Unidad Minera "Regina", toda vez que la Comunidad Campesina Peña Azul decidió no renovar el contrato por el uso del terreno superficial en el cual se encontraba la referida unidad minera.
28. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que a través del Memorándum N° 3079-2014-OEFA/DS del 29 de setiembre de 2014²⁵, la Dirección de Supervisión del OEFA informó a la Dirección de Fiscalización que mediante Escritura Pública del 18 de junio de 2013, la comunidad campesina Peña Azul suscribió un "Contrato de Usufructo y Derechos Complementarios sobre terreno superficiales para fines mineros" con Sillustani por un período de vigencia de veinte (20) años. Conforme se señala a continuación²⁶:

"SEGUNDA: Por el presente contrato de usufructo y derechos complementarios sobre terrenos superficiales para fines mineros (en adelante, el "contrato"), **la comunidad confiere a el titular las facultades de usar y disfrutar por un período de veinte (20) años el terreno, con la finalidad de que el titular pueda realizar actividades mineras (...)"**

Lo señalado en los párrafos precedentes se puede graficar de la siguiente manera:



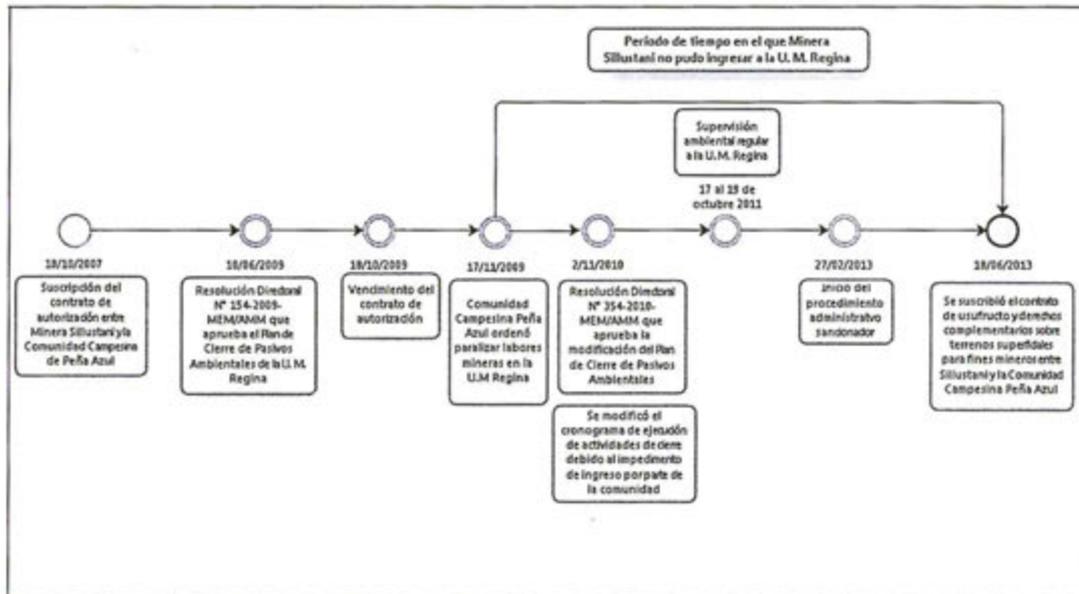
²⁴ Ver folio 25 del Expediente.

²⁵ Ver folios 327 al 343 del Expediente.

²⁶ Ver folio 32 del Expediente.



Gráfico N° 1: Línea de Tiempo



30. En atención a lo expuesto, se puede concluir que existen causas eximentes de responsabilidad atribuibles a la comunidad campesina Peña Azul, quebrándose así el nexo causal entre el supuesto infractor y los hechos imputables; es decir, la conducta infractora no es sancionable en tanto la misma se produjo por un hecho determinante de tercero²⁷.
31. En ese sentido, ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que la comunidad campesina Peña Azul (titular del terreno superficial) le impidió a Sillustani el ingreso a la Unidad Minera "Regina", por lo que el administrado no pudo ejecutar sus labores mineras y, en consecuencia, cumplir con la normativa ambiental.
32. Por tanto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sillustani en todos sus extremos, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en sus descargos.
33. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en atención al "Contrato de Usufructo y Derechos Complementarios sobre terreno superficiales para fines mineros" suscrito por Sillustani y la comunidad campesina Peña Azul el 18 de junio del 2013, la mencionada comunidad autorizó el uso del terreno del terreno superficial por un periodo de vigencia de veinte años, por lo que Sillustani se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

²⁷ Al respecto, DE TRAZEGNIES sostiene que "(...) el acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada" En: DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO. "La responsabilidad extracontractual", Tomo I, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2005, p. 358.

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Minera Sillustani S.A.C. en todos sus extremos, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

